

EDJ 2002/113739

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 13-12-2002, nº 139/2002, rec. 126/2002
Pte: Díaz Delgado, Antonio

Resumen

La Audiencia Nacional desestima el recurso de súplica presentado contra la orden de extradición acordada. Explica la Sala que las autoridades italianas, en los juicios celebrados en rebeldía, no deben prestar garantía adicional alguna pues respetan el derecho de defensa y subsanan la falta de presencia del acusado en el juicio oral sin necesidad de repetir el correspondiente juicio. Tampoco puede decirse que estemos ante un caso de persecución política, que denegaría la extradición, pues el proceso se sigue por delitos comunes. En relación a la prescripción alegada la Sala señala que no se ha cumplido el plazo establecido para las condenas acumuladas en este procedimiento.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.133

Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva
art.1

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 3 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

REQUISITOS

En general

CASOS DE DENEGACIÓN

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

Legislación

Aplica art.133 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.1 de Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 16/10/2002, se dictó auto en el Procedimiento de Extradición núm. 21//02 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, Rollo de Sala 33/2002 seguido por la reclamación deducida por las Autoridades italianas respecto del nacional Luis, Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Declarar procedente en esta fase jurisdiccional la extradición interesada por la República italiana, del ciudadano italiano Luis, para el cumplimiento de las penas acumuladas reseñadas en la Orden de Detención dictada por el Tribunal de Apelación de Milán, el día 31 de octubre de 2000, sometida la extradición a que por parte de la República italiana se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar su derecho de defensa y se computa el tiempo de privación de libertad que el reclamado ha sufrido en España por razón de esta extradición, sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno

SEGUNDO.- Contra tal resolución, por la Procuradora Dª Yolanda García Hernández, actuando en nombre y representación de Luis, se interpuso recurso de súplica. Conferido traslado al Ministerio Fiscal, éste impugnó el recurso de súplica articulado.

TERCERO.- Por providencia de 15/11/2002 se señaló para que tuviera lugar a la deliberación y votación de este recurso por el Pleno de la Sala de lo Penal el día 28/11/2002, designándose Ponente al Ilmo. Sr. D. ANTONIO DÍAZ DELGADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a las alegaciones 1ª y 2ª que hace el recurrente en consideraciones basadas en la Ley de Extradición Pasiva, debe señalarse que en materia de Extradición, en Orden a la jerarquía de Fuentes, los Tratados Internacionales válidamente celebrados por España tienen superior rango que la Ley de Extradición Pasiva, véase a tal fin el artículo 1 de la propia Ley de Extradición Pasiva que establece su carácter supletorio. Lo expuesto conlleva que en el presente caso, dada la existencia de una específica regulación de la relación extraditacional entre el Reino de España y la República de Italia, en base a los Tratados que se recogen en el Fundamento de Derecho Primero del Auto recurrido, cualquier referencia y su correspondiente consecuencia que en el recurso de súplica se realiza acerca de la Ley de Extradición Pasiva debe decaer.

SEGUNDO.- Asimismo deben hacerse las siguientes precisiones en relación a las consideraciones que el recurrente hace sobre los juicios celebrados en Rebeldía o ausencia. Las exigencias que el Tribunal Constitucional va depurando a la luz de la interpretación que realiza en base a nuestra Constitución han devenido en sus últimas resoluciones, entre otras en la STC de 5 de junio de 2002- caso Calogero Carlino-, en que no debe requerirse al Estado Italiano que preste garantía alguna, sino establecer la condición de que se de al reclamado la posibilidad de impugnación, pesando sobre el Estado Italiano la responsabilidad de cumplimiento de esta condición a fin de subsanar las deficiencias que la falta de presencia en el juicio oral haya podido ocasionar, lo que no significa que sea constitucionalmente exigible la repetición del juicio.

Todo ello conlleva que todas las consideraciones que el recurrente hace en base a la Ley de Extradición pasiva, que, como hemos señalado anteriormente, en el presente caso no pueden tener acogida, para justificar, en relación con la interpretación que realiza de la Constitución Española EDL 1978/3879 (art. 24.2), la exigencia de la celebración de un nuevo juicio, así como el deber de ofrecimiento por parte de la República italiana de las garantías correspondientes al reclamado para celebración de nuevos juicios, deban decaer íntegramente.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones para oponerse a la Extradición de que estamos ante un caso de persecución política, hay que señalar que, de lo actuado en el procedimiento de extradición, tales aseveraciones carecen de sentido totalmente, y por ello en modo alguno pueden ser atendidas, pues lo único que se desprende es que estamos ante condenas por delitos de naturaleza "común".

CUARTO.- En lo referente a la prescripción de las condenas cuya acumulación jurídica se ha producido por parte de las Autoridades judiciales competentes de Italia, debe sentarse la premisa de que la prescripción de las penas impuestas debe empezar a correr a partir de la fecha de la refundición, pues las condenas refundidas pierden con tal motivo su sustantividad propia para englobar una pena residual obtenida a través no de mera acumulación matemática sino en aplicación de aquellos instrumentos jurídicos aplicables conforme a la legislación del Estado requirente, por ejemplo indultos parciales, si bien hemos de analizar previamente si antes de dictarse las resoluciones de refundición de penas individualmente ya habían prescrito las condenas acumuladas.

Así con respecto a las penas impuestas en Sentencias de 16/6/1981, 17/2/1989; y 30/4/1993, teniendo en cuenta que la resolución de unificación de penas fue de fecha 24/04/1997, conforme a la legislación española e italiana la fecha de prescripción debería empezar a correr desde que devinieron irrevocables, o firmes según nuestra terminología, con la aplicación según nuestro ordenamiento para ver si conforme al mismo se ha producido la prescripción, de las causas de interrupción de la prescripción de penas aplicables conforme al C.P de 1973 EDL 1973/1704 vigente a la fecha de la firmeza, lo que implica que, quedaría sin efecto el tiempo transcurrido cuando el reo cometiera otro delito antes de completar el tiempo de prescripción.

Pues bien la sentencia de 16/6/1981 devino irrevocable el 14/2/1985, siendo impuesta por un delito de Receptación lo que llevaría anudado un plazo de prescripción conforme al artículo 115 del Código aludido, de 5 años, lo que hace que la prescripción individual se alcanzara en 1990, sin embargo el 17/2/1989 volvió a recaer una nueva sentencia condenatoria, firme el 3/6/91, condenando al reclamado a una pena de dos años de reclusión, lo que implica que un año antes de alcanzar la prescripción el reclamado fue condenado.

La condena impuesta en la sentencia de 17/2/1989 irrevocable el 3/06/91 que supuso para el reclamado una pena de 2 años de reclusión, conforme al C.P de 1973 EDL 1973/1704 lleva aparejada una prescripción de 10 años (art. 115), lo que hace que individualmente considerada hubiera prescrito en el 2001. Y por último la sentencia de 30/04/1993, irrevocable a partir del 26/06/1993 que condenó al reclamado a una pena de 3 años, individualmente considerada prescribiría en el año 2003.

En este estado de cosas, sobre estas tres condenas antes de que individualmente prescribieran, consta al folio 456 del procedimiento que recayó una resolución de unificación de pena residual de 3 meses y 16 días de reclusión al aplicarse un indulto de 3 años. La fecha de esta resolución fue de 24/04/1997 como ya se señaló.

Posteriormente con fecha 10/06/1997 se unificó la anterior resolución de 24/04/1997, con una sentencia de fecha 7/11/1994, irrevocable el 03/10/1996, fijándose una pena residual a cumplir de 2 años, luego si la resolución acumulativa de las 8 penas impuestas, cuyo cumplimiento es el que se reclama es del año 2000, y en aplicación del C.P. de 1973 EDL 1973/1704 (art. 115) el plazo de prescripción era de 10 años, las 4 penas acumuladas por resolución de 10/06/1997 prescribirían en el 2007, lo que implica, que cuando se dictó la resolución para cuyo cumplimiento se reclama a Luis en el año 2000, la prescripción de la resolución de las cuatro sentencias acumuladas no se había producido.

Respecto a las restantes condenas de fecha:

- a) 21/04/1997, irrevocable el 15/06/1997 en la que se impuso una pena de 4 años y 6 meses.

- b) 2/10/1997, irrevocable el 7/12/1997, en la que se impuso una condena de 6 meses.
- c) 27/10/1999, irrevocable el 21/06/2000, en la que se impuso una condena de 14 años de reclusión.
- d) 17/02/2000 Irrevocable desde el 23/05/2000. Condena 6 de años de reclusión.

Aplicando el C.P de 1995 EDL 1995/16398 vigente en nuestro país cuando se dictaron, el plazo de prescripción individualmente consideradas no había transcurrido a la fecha de 31/10/2000 en que se dictó la resolución de unificación de penas cuyo cumplimiento se reclama, pues, conforme al artículo 133 del C.P EDL 1995/16398 aludido, la prescripción individual de cada condena correlativamente se hubiera producido; a/ en el 2007; b/ en el 20002; c/ en el 2020 y d/ en el 2015.

En conclusión, en modo alguno la prescripción se ha producido conforme a nuestra legislación.

En cuanto a la prescripción conforme a la legislación italiana, hemos de entender que la misma no se ha producido, pues se ha formulado la correspondiente demanda extradicional, y no hay datos objetivos que permitan aseverar la existencia de prescripción.

QUINTO.- Respecto a la irrevocabilidad de las condenas, hemos de señalar que la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha expuesto es con respecto a las Sentencias en ausencia o rebeldía que hayan impuesto una pena grave, de aquí que haya que decirse, conforme ya se expresó, que la extradición debe condicionarse a que se de al reclamado la posibilidad de impugnación a fin de subsanar las deficiencias que la falta de presencia en el juicio oral haya podido ocasionar, lo que no significa que sea exigible la repetición del juicio, y todo ello referido a penas graves que, conforme a nuestra legislación penal actual (art. 33) Código Penal EDL 1995/16398 de 1999 son, respecto a las penas privativas de libertad, las que exceden de 3 años.

SEXTO.- En cuanto a las penas o resoluciones unificadoras de penas que no cumplan estos requisitos, hay que señalar que en todos y cada uno de estos procesos el reclamado ha estado defendido por Abogado de confianza, salvo en un procedimiento en que consta que estuvo asistido de Abogado de oficio, y es con respecto al procedimiento en que recayó sentencia firme de 7-12-1997 por la que fue condenado a una pena de 6 meses; y no existe constancia de que no se hayan respetado los derechos de defensa en esos juicios celebrados en ausencia en que ha sido condenado a una pena inferior a 3 años, y por ello debe aplicarse, al respecto, el Segundo protocolo al C.E.Ex en orden a acceder a la Extradición.

Por lo expuesto el PLENO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

FALLO

Acuerda: Desestimar íntegramente el Recurso de Súplica interpuesto por la representación procesal de Luis contra el auto de fecha 16 de octubre de dos mil dos de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se confirma, integrándose el auto recurrido con la salvedad contenida en los razonamientos jurídicos 5º y 6º.

Notifíquese este Auto en legal forma a las partes, haciéndoles saber que es firme pues contra el mismo no cabe interponer ningún otro recurso.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de esta resolución a la Sección 3ª.

Así lo acuerdan, mandan y firman. Siro Francisco García Pérez.- Fernando Bermúdez de la Fuente.- Francisco José Catro Meije.- Alfonso Guevara Marcos.- Ángela Murillo Bordallo.- Carlos Ollero Butler.- Manuela Fernández Prado.- José Ricardo de Prada Solaesa.- Antonio Díaz Delgado.- Javier Gómez Bermúdez.- Luis Martínez de Salinas Alonso.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079220012002200115